

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	23/06/2025 08:44	Fecha/hora resolución	23/06/2025 09:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001180
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000937	30/05/2025 14:01	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo
8002025000000941	30/05/2025 12:01	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I.- Que el treinta de mayo de dos mil veinticinco, las empresas Trigas Sociedad Anónima y Praxair Costa Rica Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102102, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios) para abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001140 de las ocho horas con treinta y siete minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000002204 del doce de junio de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000937 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES PREVIAS. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL Y EL MOMENTO OPORTUNO PARA OBJETAR LAS MODIFICACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que la preclusión opera en todos los tipos de recursos e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. Además, señala expresamente que cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. Lo anterior encuentra consonancia en lo indicado en el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que señala: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.”*

De frente a lo anterior, el artículo 87 de la LGCP, establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Norma que se armoniza con lo dispuesto en el numeral 245 del mismo Reglamento, el cual señala: *“Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta / d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.”*

Aplicando la normativa señalada al caso bajo estudio, resulta necesario señalar que los presentes recursos de objeción han sido interpuestos en contra de las modificaciones al pliego de condiciones publicadas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en fecha **22 de mayo de 2025**, toda vez que este órgano contralor tuvo conocimiento de los recursos de objeción interpuestos en contra del pliego de condiciones original publicado en fecha **24 de enero de 2025**, los cuales fueron resueltos mediante la resolución R-DCP-SICOP-00343-2025 de las 13:31 horas del 27 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-00580-2025 de las 13:53 horas del 2 de abril de 2025. Así como también tuvo conocimiento de los recursos de objeción en contra de las modificaciones al pliego efectuadas en fecha **4 de abril de 2025**, resueltos mediante la resolución R-DCP-SICOP-00840-2025 de las 10:35 horas del 19 de mayo de 2025.

Así las cosas, de frente a las resoluciones emitidas por esta Contraloría General, la Administración debía realizar una serie de modificaciones al pliego cartelario y publicar dichas modificaciones de conformidad mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

De esta forma, corresponde analizar si las argumentaciones planteadas por las ahora objetantes, versan sobre cláusulas que fueron modificadas en esta oportunidad, porque de lo contrario operará la preclusión del recurso presentado, siendo que debieron ser cuestionadas en el momento procesal oportuno. Entiéndase el **principio de preclusión**, como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de forma tal que no puede admitirse el conocimiento de alegatos propios de un recurso de objeción de la versión originaria del pliego, por la vía del recurso de objeción de sus modificaciones, tomando consideración entre otras razones que, habilitar dicha posibilidad iría en total detrimento de la agilidad, celeridad y diligencia en la tramitación de la fase de elaboración y depuración del pliego cartelario; pues una vez transcurrido el plazo de ley para hacerlo el clausulado se consolida y se convierte en el reglamento específico de la contratación, aunado a la seguridad jurídica para todas las partes interesadas.

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

A) RECURSO DE LA EMPRESA PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Sobre la necesidad de ofertar en forma conjunta la Partida 1 y la Partida 32. Criterio de la División. Indica la objetante que el pliego de condiciones modificado señala que se requiere licitar en forma conjunta la Partida 1 y la Partida 32. Sin embargo en el pliego de condiciones (formulario electrónico), las partidas se visualizan independientes, lo cual debe ser corregido para que los oferentes participen correctamente, es decir, se deben agrupar las Partidas 1 y 32 en una única partida y así exista congruencia toda vez que el contratista que suministre el producto debe estar a cargo del mantenimiento del sistema de almacenamiento del oxígeno líquido.

Sobre lo planteado, señaló la Administración que los puntos objetados se han mantenido invariables desde la publicación de la primera modificación del pliego de condiciones, por lo que la objeción planteada en este momento se encuentra precluida.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar que el pliego de condiciones establece: *“Para esta contratación se requiere licitar obligatoriamente en forma conjunta la Partida 1, Línea 1, junto con la Partida 32, Línea 32, esto porque la empresa adjudicada del suministro de Oxígeno Líquido (Partida 1, Línea 1) brindará los repuestos que requieren los Tanques Criogénicos (Partida 32, Línea 32), así como la tubería y sus accesorios, desde la toma de suministro de Oxígeno Líquido, hasta las válvulas de regulación de la tubería principal, inclusive; esto para garantizar el buen funcionamiento de los Tanques Criogénicos./ Los posibles Oferentes que no liciten en forma conjunta las dos partidas anteriores (Partidas 1 y 32) junto con sus líneas (línea 1 y línea 32), quedarán excluidas automáticamente de su participación en estas dos partidas y sus líneas en esta licitación. / Las restantes líneas se ofertarán por partidas independientes.”* (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, secuencia 00, sección “F.Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 10 “CONDICIONES TÉCNICAS”).

Como se puede apreciar, en el documento adjunto al pliego de condiciones que forma parte integral del mismo, se establece que la Partida 1 y la Partida 32 deben cotizar en forma conjunta, tal como lo señala la objetante. Dicha condición **se mantuvo invariable desde la primera modificación al pliego de condiciones** que se publicó el **4 de abril de 2025**, razón por la cual toda discusión sobre la forma en que

se deben cotizar dichas partidas-líneas, **ha precluido**. Ello de conformidad con lo señalado en el Considerando II de la presente resolución. En virtud de lo expuesto, el recurso de objeción en el presente extremo **se rechaza de plano por preclusión**, a la luz de lo indicado en el artículo 245 del RLGCP.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. No obstante el recurso de objeción fue rechazado de plano por encontrarse los argumentos planteados precluidos, esta Contraloría General ha entendido desde la primera modificación al pliego de condiciones que al haber indicado la Administración que no tenía una justificación técnica para mantener el objeto en una única partida, ello implicaba la separación de todas las líneas, tal como se muestra en el **formulario electrónico del pliego de condiciones**. Sin embargo como se ha venido exponiendo los **documentos adjuntos al pliego de condiciones**, establecen que la Partida 1 y la Partida 32 han de ser cotizadas de forma conjunta. Por ello, la Administración debe analizar si hay una incongruencia en el pliego de condiciones (formulario) donde se observan las partidas indicadas independientes y los documentos adjuntos que forman parte integral del mismo, en los cuales se señala que se deben cotizar en forma conjunta. Así deberá valorar la Administración si operativamente en el pliego de condiciones (formulario), las partidas pueden ser agrupadas *-en caso de que así se ha dispuesto-*, o bien deben mantenerse separadas, para que pueden ser cotizadas de forma independiente por los oferentes. En caso de requerir una nueva modificación del pliego, procédase de conformidad. **NOTIFÍQUESE.**

Recurso 800202500000941 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

B) RECURSO DE LA EMPRESA TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Porcentaje de Pureza / Línea 1 / Carga de Oxígeno Medicinal Líquido al 99,9%. Criterio de la División. La objeción planteada en este caso gira en torno a la supuesta inconsistencia en el requisito de pureza del oxígeno medicinal líquido (Línea 1) en el pliego de condiciones. La objetante señala que, si bien el Ministerio de Salud (MINSa) ha indicado que la pureza mínima aceptable es del 99.0% (según la USP-NF), el pliego de condiciones sigue exigiendo un 99.9%, lo cual contradice los propios criterios del MINSa y restringe la participación de oferentes cuyo producto, con un 99.5% de pureza, cumple con los estándares del Ministerio. Lo planeado por la objetante busca que la Administración uniforme los requisitos al 99.0% y que se adjunten al expediente los documentos oficiales "USP-NF Oxygen.pdf y USP-NF Medical Aire.pdf" enviados por Carolina Quirós Vásquez a los funcionarios del Hospital San Juan de Dios el día 24 de febrero de 2025.

Al respecto, indica la Administración que no lleva razón la objetante ya que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00840-2024 la Contraloría General rechazó la objeción planteada por su representada por falta de fundamentación, sobre el mismo punto objetado. Así, considera la Administración que la objeción se encuentra precluida. Por otra parte, indicó que se adjuntan como Anexo 01 por el Hospital San Juan de Dios, los documentos enviados por el Ministerio de Salud, Ente Rector en Costa Rica y que solicita el recurrente en este caso. Por las razones expuestas solicita mantener invariable el pliego de condiciones en este punto.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar que el pliego de condiciones establece: "LÍNEA #1: CARGA DE OXÍGENO MEDICINAL LÍQUIDO AL 99,9% DE PUREZA, PRESENTACIÓN: GRANEL (L) (CÓDIGO: 1-70-10-0512, CLASIFICADOR SICOP: 12141904, IDENTIFICADOR SICOP: 92311500). / Presentación: en litros, estado líquido contenido en tanque criogénico. El producto se cargará en los tanques criogénicos estacionarios en el Banco de Oxígeno, propiedad del Hospital San Juan de Dios. **Pureza mínima de 99.9%**, incoloro, inodoro y libre de tóxicos." (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", secuencia 00, sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 10 "CONDICIONES TÉCNICAS")

Dicha condición **se mantuvo invariable desde la primera modificación al pliego de condiciones** que se publicó el **4 de abril de 2025**, razón por la cual toda discusión sobre los porcentajes sobre la pureza del oxígeno, **ha precluido**. Ello de conformidad con lo señalado en el Considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, la empresa objetante, había recurrido la primera modificación al pliego cartelario sobre el mismo tema ahora planteado, sobre lo cual la Contraloría General resolvió: "**vi) Sobre el porcentaje de pureza del oxígeno. Criterio de la División.** Indicó la objetante que el pliego de condiciones establece porcentajes de pureza disímiles para el oxígeno medicinal destinado al uso terapéutico. Por ejemplo, en la Línea 1 se exige un 99.9% de pureza para oxígeno líquido a granel; en otras líneas (3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12) se solicita un mínimo de 99.0%; y en SICOP, las líneas 13 y 14 presentan requerimientos de 99.5% y 99.50%, respectivamente, disparidad que resulta incompatible con los principios de congruencia y razonabilidad técnica. Agrega que el Ministerio de Salud (a través del oficio No. MS-DRPIS-UR-0666-2025, confirma que la normativa vigente se basa en la Farmacopea de los Estados Unidos (USP), la cual establece que el oxígeno medicinal debe tener una pureza no menor al 99.0% por volumen (NLT 99.0% v/v), sin embargo, este umbral no es el mínimo absoluto aceptado para la clasificación como medicamento en Costa Rica, ya que el Decreto Ejecutivo N°27567-S y la Resolución N°93-2022 (COMIECO-XXIV), ratifican que el estándar mínimo para oxígeno medicinal destinado a consumo humano debe ser 99.5%. Así, solicita que se unifique el requerimiento técnico para todas las líneas, estableciendo que la pureza mínima sea de 99.5%, como lo exige la normativa vigente. Al respecto, la Administración señaló que las modificaciones introducidas al pliego de condiciones se sustentan en la aclaración emitida por el Ministerio de Salud, cuya documentación se agregó al pliego de condiciones, en el documento No. 2 **NORMATIVA DE PUREZA**". En relación con el punto en discusión, estima este órgano contralor que debe estarse a lo expuesto en el Considerando II, inciso b), en relación con la debida fundamentación del recurso, pues los mismos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea que sustente el argumento del recurrente, indicando además, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y así como aportar estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Si bien en el presente alegato, la objetante refiere a que según la normativa del Ministerio de Salud ratifican que el estándar mínimo para oxígeno medicinal destinado a consumo humano debe ser 99.5% y para ello aportó documentación referida a "Farmacopea" y el comunicado DRPIS-UR-484-2015 del 26 de agosto de 2015, del Ministerio de Salud, **no desvirtuó el criterio señalado por la Administración, que se encuentra agregado al pliego de condiciones**. No obstante lo anterior, se insta a la Administración que proceda a verificar que todos los aspectos técnicos solicitados en el pliego de condiciones, contemplan los requisitos técnicos y normativos atinentes, pues en ella recae la responsabilidad de garantizar que no exista ninguna afectación de los pacientes a los cuales se les suministrará el insumo médico. De conformidad con lo anterior, el recurso de objeción planteado en el presente extremo debe ser **rechazado por falta de fundamentación**, ante la falta de pruebas idóneas que sustenten las pretensiones de la objetante, por las siguientes razones." (R-DCP-SICOP-00840-2025)

Como se puede apreciar la objeción ahora planteada se sustenta en el mismo argumento que ya había sido rechazado por falta de fundamentación por la Contraloría General, y en ese sentido el pliego de condiciones se mantuvo invariable en cuanto a los porcentajes de pureza del oxígeno que se establece para las diferentes partidas objeto de la contratación, lo cual se dejó bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración, toda vez que ella es la llamada a garantizar que no exista ninguna afectación de los pacientes a los cuales se les suministrará el insumo médico.

En virtud de lo expuesto, el recurso de objeción en el presente extremo **se rechaza de plano por preclusión**, a la luz de lo indicado en el artículo 245 del RLSCP.

ii) Capacidad mínima instalada. Criterio de la División. Indica la objetante que la Contraloría General mediante resolución R-DCP-SICOP-00840-2025, le ordenó a la Administración determinar una capacidad mínima instalada que los oferentes deben acreditar para cada línea. Al respecto, menciona que la Administración incorporó una tabla con todas las líneas donde indica la cantidad mínima requerida, sin ninguna justificación. Es decir, recalca que la Administración procedió a incorporar determinadas cantidades sin explicar de dónde o por qué se establecen esas y no otras, ni tampoco se señala la metodología o documentos base mediante el cual determinó que esas son las cantidades que requiere el centro médico para resguardar su abastecimiento y garantizar el suministro al nosocomio. Lo anterior, no sólo no encuentra una justificación técnica o matemática en el expediente electrónico, sino que no especifica si esta capacidad debe ser producto nacional o importado, elemento no menor, en tanto ya anteriormente se había justificado ampliamente la necesidad que tienen los centros médicos del Estado, de asegurarse que la producción al menos del oxígeno medicinal que es el gas médico más consumido en el país, se produzca a nivel nacional. Por otro lado, solicita que la capacidad mínima, sea acreditada por certificaciones de las regencias farmacéuticas y químicas, que son los

profesionales con atestados para emitir documentos con presunción de veracidad y validez sobre las capacidades de la empresa y no una simple declaración jurada, porque ésta no cumple con los estándares técnicos y legales para acreditar dicha información.

Al respecto, la Administración señaló que se procedió a determinar la capacidad mínima requerida desde el punto de su gestión y riesgo tal como se muestra en la última versión del pliego de condiciones. Menciona que la recurrente pudo haber comprobado que, bajo una simple división aritmética y aplicando lo indicado en el punto 1 "(...) inventario equivalente de al menos 30 días naturales de almacenamiento instalado con respecto a la estimación de consumo detallada en este Pliego de Condiciones para la(s) partida(s) ofertada(s) (...)", que la cantidad en reserva indicada en el cuadro para la partida 1, línea de 41,667 (500000 litros/12= 41,667 litros, donde 500000 litros es el consumo anual de la partida 1, línea 1 y 12 son los meses en los que se divide el año, y que cada mes equivale a 30 días naturales) corresponde al consumo estimado de un mes calendario (30 días naturales). Considera que lo realizado se ajusta a lo indicado por la Contraloría General que fue determinar la capacidad mínima requerida desde el punto de la gestión y riesgo.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-00840-2025: "Como se puede apreciar esta Contraloría General remitió a la Administración una serie de antecedentes donde otras instancias de la C.C.S.S.han valorado el establecimiento de una capacidad instalada mínima, de ahí que se observa ahora en las modificaciones el requisito incluido. Sin embargo, lleva razón la objetante cuando indica que no basta con una indicación general de la capacidad instalada, sino que es necesario que se establezca un mínimo, aspecto sobre el cual encuentra acuerdo este órgano contralor. Así las cosas, esta Contraloría General considera necesario que la Administración determine en el pliego de condiciones cuál es esa capacidad instalada mínima requerida, desde el punto de vista de su gestión y riesgo. Lo anterior resulta necesario, ya que el cumplimiento de este requisito no puede dejarse a la libre disposición del oferente, precisamente para evitar discusiones posteriores sobre incumplimientos del requisito, que afecten la oportunidad de la atención de la necesidad pública, de forma que mayores retrasos por no atender lo ordenado resultan imputables únicamente a esa Administración. De esa forma, deberá la Administración proceder con la respectiva modificación al pliego de condiciones, según lo indicado."

Como se puede apreciar la Contraloría General le ordenó a la Administración establecer una capacidad instalada mínima requerida, desde el punto de vista de su gestión y riesgo, para cada una de las partidas objeto de la contratación, lo cual considera esta División fue atendido de acuerdo a las modificaciones introducidas al pliego de condiciones, donde se observa que en la sección "OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ADJUDICATARIO" se indicó: "1. La empresa adjudicada deberá garantizar la disponibilidad del producto ofertado y la capacidad de respuesta ante alguna eventual contingencia, por lo que, deberá presentar una declaración jurada de que mantendrá un inventario equivalente de al menos 30 días naturales de almacenamiento instalado con respecto a la estimación de consumo detallada en este Pliego de Condiciones para la(s) partida(s) ofertada(s), durante toda la vigencia del contrato y contemplando sus posibles prórrogas. En el siguiente cuadro se detalla la cantidad mínima de almacenamiento instalado requerido para cada partida:

Partida	Línea	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA
1	1	CARGA DE OXÍGENO MEDICINAL LÍQUIDO AL 99,9% DE PUREZA, PRESENTACIÓN: GRANEL (L)	Litros	41,667
2	2	CARGA OXÍGENO, MEDICINAL, CAPACIDAD 0,56 m3 (20 pc), VÁLVULA TIPO ROSCA	Unidades	2
.../...				

"Para las partidas 1 y 15, correspondientes a Oxígeno Líquido y Nitrógeno Líquido, la capacidad mínima de almacenamiento instalado que se solicita deberá ser detallada en litros. / Para las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, correspondientes a cilindros de gases medicinales e industriales, la capacidad mínima de almacenamiento instalado que se solicita deberá ser detallada en la cantidad de cilindros de acuerdo con la presentación requerida por la(s) partida(s) en la(s) que se presente la oferta." (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", secuencia 00, sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 10 "CONDICIONES TÉCNICAS").

Como se puede apreciar, la Administración estableció una capacidad mínima requerida de abastecimiento por cada línea o partida objeto de la contratación, lo cual atiende lo dispuesto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00840-2025. Aunado a lo anterior, la Administración ha explicado cómo fue estimada esa cantidad mínima requerida, partiendo del consumo estimado y estableciendo que lo requerido es un inventario equivalente a 30 días naturales, lo cual se desprende de lo señalado en el pliego de condiciones, razón por la cual no lleva razón la objetante cuando señala que no existe una justificación para los parámetros establecidos en el pliego de condiciones sobre las cantidades mínimas de almacenamiento instalado requeridas para al Hospital San Juan de Dios. Así las cosas, **se declara sin lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo.

Por otro lado, no se pierde de vista que desde la primera modificación al pliego de condiciones, ya se establecía lo siguiente: "OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ADJUDICATARIO / 1. La empresa adjudicada deberá garantizar que cuenta con al menos 30 días naturales de almacenamiento con respecto a la estimación de consumo detallada en este Pliego de condiciones para la(s) partida(s) ofertada(s). Para garantizar dicho almacenamiento, deberá presentar una declaración jurada sobre la capacidad de almacenamiento con la que cuentan." (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", secuencia 05, sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 10 "CONDICIONES TÉCNICAS").

De lo citado se observa que la Administración había establecido para el adjudicatario la obligación de mínimo contar con 30 días naturales de almacenamiento con respecto al estimado, aspecto que fue objetado en esa oportunidad por la ahora objetante y cuyo argumento fue declarado parcialmente con lugar para que la Administración determinara únicamente una capacidad mínima requerida.

Lo anterior se torna relevante porque, los alegados ahora planteados en cuanto a que se debe **considerar si el producto es nacional o extranjero**, a efectos de establecer la capacidad mínima establecida, se encuentran en este momento de la discusión precluidos, toda vez que no fueron planteados en el momento procesal oportuno. Ello de conformidad con lo indicado en el Considerando II de la presente resolución.

En igual sentido, se determina que el argumento de requerir certificaciones de las regencias farmacéuticas y químicas de la empresa y no una simple declaración jurada, para comprobar el requisito, se encuentra precluido toda vez que el requisito de la declaración jurada ya estaba incluido en la primera modificación al pliego de condiciones, y al respecto se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00850-2025: "Finalmente, no se pierde vista que la objetante propone además, que se solicite una certificación de capacidad instalada, así como también la declaración jurada del oferente. Al respecto, esta Contraloría General considera que no se demostró que el pliego de condiciones establezca un método de acreditación que no resulte pertinente o no idóneo, para limitar la participación injustificadamente, así como tampoco se indicó quien sería el

competente para emitir dicha certificación y en qué términos, razón por la cual este alegato carece de la debida fundamentación del recurso, desarrollada en el Considerando II inciso b), de la presente resolución.” En razón de lo anterior, el argumento ahora planteado sobre el tema indicado se encuentra precluido, de conformidad con lo indicado en el Considerando II de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2025 08:51	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2025 09:17	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01119-2025	Fecha notificación	23/06/2025 09:38